

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2015	MARCO ANTONIO PEÑA ÁLVAREZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECORRENTE:

MARCO ANTONIO PEÑA ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0891/2015

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0891/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marco Antonio Peña Álvarez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000058315, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

DEL PROYECTO DE MODERNIZACION DE ESTACIONES DEL SISTAMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ¿Qué ESTACIONES ESTAN PRESUPUESTADAS Y PROGRAMADAS PARA EL 2015?

...” (sic)

II. El veintidós de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número GOM/1164/15, “...se informa que para el presente ejercicio no se encuentra programada estación alguna para su Modernización.

Cabe mencionar, que esta Gerencia a mi cargo en el ámbito de su competencia, está llevando a cabo el proceso para la Renovación de la línea 1, el cual incluye la modernización arquitectónica y urbanística de sus estaciones, como uno de los 11 compromisos asumidos por la presente administración.



Para poder llevar a cabo este ambicioso proyecto, cuyos objetivos primigenios es mejoramiento de la imagen tanto al interior como al exterior de las estaciones de la Línea más antigua y la segunda de mayor demanda de la Red del Metro de la Ciudad de México, es necesario realizar secuencialmente las etapas de: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución y entrega-recepción de la Obra Pública.

Actualmente se está trabajando en la etapa de planeación, que involucra el estudio de las necesidades de cada estación de la Línea 1 y el contexto urbano en que se halla y la evaluación de las posibles fases que se requerirían para lograr la migración hacia la modernidad con las menores afectaciones al servicio.

...” (sic)

III. El veintitrés de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta de información, expresando lo siguiente:

“... ”

- Afecta en mi derecho de acceso a la información pública veraz, cierta y oportuna, toda vez que en la respuesta se informa “que no se encuentra programada estación alguna para su modernización”, sin embargo en dos mil quince se está terminando “El proyecto integral de la modernización de la Estación Revolución, Línea 2, del Sistema de Transporte Colectivo”; además respecto de la Estación Hidalgo, en comunicado de prensa el Sistema de Transporte Colectivo informó que en la Estación Hidalgo: el Plan de Demolición y el cambio de imagen de la estación sigue en pie y que el proyecto de remodelación implicará el retiro de espacios de venta.*
 - Así mismo, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0325000055815 del dieciséis de junio del dos mil quince, la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo manifiesta en el oficio GOM/1141/15 que dicha gerencia se encuentra trabajando en el programa para la renovación de las estaciones de la Línea 1, por lo que solicita se de respuesta a sus solicitud de información.*
- ...” (sic)*

Asimismo, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio sin número del veintidós de junio de dos mil quince, dirigido al recurrente y suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública y Responsable de la Oficina de Información Pública.*



- Copia simple de “*MINUTA DE REUNIÓN*” del veinticuatro de abril de dos mil catorce relativa al “*Proyecto Integral de la modernización en la estación Revolución de la Línea 2 del sistema de Transporte colectivo*”.
- Copia simple de una nota periodística titulada “*En pie, demolición de locales en Hidalgo: STC*”.

IV. El veintinueve de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente en el presente recurso de revisión, a efecto de que, dentro del plazo de cinco días, atendiera los siguientes requerimientos:

- Precisara el acto o resolución impugnada, con respecto al o los números de folio que deseaba recurrir.
- Aclarara los hechos en que fundaba su impugnación, con respecto al o los números de folio que deseaba recurrir.
- Una vez aclarado el o los números de folio que deseaba recurrir; expresara de manera clara y precisa lo agravios que le causaba el acto impugnado, los cuales deberían guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa, por qué lesionaba su derecho de acceso a la información pública.

V. Mediante escrito del seis de julio de dos mil quince, el recurrente desahogó las prevenciones señaladas, en los siguientes términos:

- El número de folio respecto del que se desea interponer recurso de revisión es el 0325000058315.
- Se inconformó en contra de la respuesta impugnada, en virtud de que el Ente Obligado asegura que para el presente ejercicio no se encuentra programada estación alguna para su modernización



- Que si existe un programa de renovación o modernización de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo. Basando su evidencia en que:
 - a) Actualmente el Sistema de Transporte Colectivo está terminando la obra de renovación o modernización de la Estación Revolución, Línea 2 y está iniciando la Estación Hidalgo, de la cual ya se quitaron los locales comerciales (2015).
 - b) El Sistema de Transporte Colectivo a través de declaraciones de funcionarios del Sistema de Transporte Colectivo del Programa de Renovación de las Estaciones de la Línea 1 (2015), del Sistema de Transporte Colectivo.
- Habiendo evidencia en los hechos, no se le responde ¿Qué estaciones están programadas y presupuestadas para su renovación o modernización en 2015?
- Afectando así su derecho de acceder a información pública veraz, cierta y oportuna.

VI. El siete de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma, la prevención que se le formuló mediante acuerdo del veintinueve de junio de dos mil quince y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El tres de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través de los oficios GOM/1437/15 y OIP/221 del catorce de julio y el tres de agosto, ambos de dos mil quince, respectivamente, en los que se señaló lo siguiente:



- La Gerencia de Obras y Mantenimiento reiteró la respuesta emitida y señaló que conforme a su ámbito de competencia regido bajo la normatividad de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para el presente ejercicio dos mil quince, no se encuentra programada ni presupuestada estación alguna para su modernización, tal y como se advierte del “*Programa Operativo Anual 2015 de Obra Pública en el Sistema de Transporte Colectivo*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de marzo de dos mil quince, en donde no se prevé trabajo alguno para la renovación de estaciones.
- Con relación a los trabajos de remodelación señalados por el particular en la estación Revolución, informó que estos corresponden al ejercicio presupuestal del dos mil catorce, mismos que se encuentran cubiertos por el contrato SDGM-GOM-2-01/14 para llevar a cabo el “*Proyecto Integral para la Modernización de la estación Revolución de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo*” documento que anexó al informe de ley.
- En cuanto al retiro de locales comerciales en la estación Hidalgo de la Línea 2 a que se refiere el solicitante, aclaró que obedece a una resolución administrativa del Sistema de Transporte Colectivo para recuperar bienes de dominio público en apego a derecho y tiene como soporte en materia de seguridad, movilidad y protección civil, estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, que detectó entre otros problemas que los locales y espacios comerciales generan en zonas subterráneas confinadas: el incremento de la temperatura, plagas de fauna nociva, ocupación de superficie en zonas de alto tráfico de usuario, obstrucción de la señalización para los usuarios e incremento de los residuos sólidos; y por lo tanto dichas acciones no obedecen a un Programa de Modernización de la estación, sino de mejoramiento de sus condiciones actuales de movilidad y confort de los usuarios.
- Por lo que hace a la renovación de estaciones de la línea 1, manifestó que es uno de los once compromisos asumidos por la presente administración derivados del incremento tarifario y que para poder llevar a cabo dicho proyecto, que tiene como objetivo el mejoramiento de la imagen tanto interior como exterior, es necesario realizar secuencialmente las etapas de: planeación, programación, presupuestación, adjudicación y entrega-recepción de la obra pública.
- Precisó que la etapa de planeación involucra primeramente el estudio de las necesidades de cada estación de la línea 1, el contexto urbano en que se halla y la evaluación de las posibles fases que se requerirán para lograr migración hacia



la modernidad con las menores afectaciones al servicio. En tanto no se cuente con esta base fundamental no es posible programar y presupuestar los recursos necesarios para llevar a cabo la renovación de las estaciones.

- En virtud de lo anteriormente expuesto, considero que los agravios expresados por el recurrente resultan falsos e inoperantes, ya que no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las respuestas, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido de la resolución.
- Por último, solicitó se confirme la respuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe de ley, adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del *“Acuerdo por el cual se da a conocer el Programa de Obra Pública 2015”*, del Sistema de Transporte Colectivo, publicado el cuatro de marzo de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Copia simple de la versión pública del contrato de obra pública SDGM-GOM-2-01/14 del veintidós de abril de dos mil catorce.

VIII. El cinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley, así como la admisión de las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



IX. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos, sin que así lo hicieran; motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del término otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos, sin que así lo hicieran; motivo por el cual se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>Del proyecto de modernización de estaciones del sistema de transporte colectivo, ¿Qué estaciones están presupuestadas y programadas para el 2015?</p>	<p>“ ... <i>Al respecto, le informo lo manifestado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo en su oficio número GOM/1164/15, “...se informa que para el presente ejercicio no se encuentra programada estación alguna para su Modernización.</i></p> <p><i>Cabe mencionar, que esta Gerencia a mi cargo en el ámbito de su competencia, está llevando a cabo el proceso para la Renovación de la línea 1, el cual incluye la modernización arquitectónica y urbanística de sus estaciones, como uno de los 11 compromisos asumidos por la presente administración.</i></p> <p><i>Para poder llevar a cabo este ambicioso proyecto, cuyos objetivos primigenios es mejoramiento de la imagen tanto al interior como al exterior de las estaciones de la Línea más antigua y la segunda de mayor demanda de la Red del Metro de la Ciudad de México, es necesario realizar secuencialmente las etapas de: planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución y entrega-recepción de la Obra Pública.</i></p> <p><i>Actualmente se está trabajando en la etapa de planeación, que involucra el estudio de las necesidades de cada estación de la Línea 1 y el contexto urbano en que se halla y la evaluación de las posibles fases que se requerirían para lograr la migración hacia la modernidad con las menores afectaciones al servicio.”</i> ...” (sic)</p>	<p>Único: Se inconforma en contra de la respuesta impugnada, en virtud de que el Ente Obligado asegura que para el presente ejercicio no se encuentra programada estación alguna para su modernización, no obstante que, según el dicho del particular, actualmente el Sistema de Transporte Colectivo está terminando la obra de renovación o modernización de la Estación Revolución, Línea 2 y está iniciando la Estación Hidalgo, así mismo, precisa que existen declaraciones de funcionarios del Sistema de Transporte colectivo, relativas al programa de Renovación de las estaciones de la Línea 1 en dos mil quince.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información, así como del oficio sin número del veintidós de junio de dos mil quince.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando medularmente lo siguiente:

- La Gerencia de Obras y Mantenimiento reiteró la respuesta emitida y señaló que conforme a su ámbito de competencia regido bajo la normatividad de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para el presente ejercicio dos mil quince, no se encuentra programada ni presupuestada estación alguna para su modernización, tal y como se advierte del “Programa Operativo Anual 2015 de Obra Pública en el Sistema de Transporte Colectivo”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del cuatro de marzo de dos mil quince, en donde no se prevé trabajo alguno para la renovación de estaciones.
- Con relación a los trabajos de remodelación señalados por el particular en la estación Revolución, informó que estos corresponden al ejercicio presupuestal del dos mil catorce, mismos que se encuentran cubiertos por el contrato SDGM-GOM-2-01/14 para llevar a cabo el “Proyecto Integral para la Modernización de la estación Revolución de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo” documento que anexó al informe de ley.
- En cuanto al retiro de locales comerciales en la estación Hidalgo de la Línea 2 a que se refiere el solicitante, aclaró que obedece a una resolución administrativa del Sistema de Transporte Colectivo para recuperar bienes de dominio público en apego a derecho y tiene como soporte en materia de seguridad, movilidad y protección civil, estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, que detectó entre otros problemas que los locales y espacios comerciales generan en zonas subterráneas confinadas: el incremento de la temperatura, plagas de fauna nociva, ocupación de superficie en zonas de alto tráfico de usuario, obstrucción de la señalización para los usuarios e incremento de los residuos sólidos; y por lo tanto dichas acciones no obedecen a un Programa de Modernización de la estación, sino de mejoramiento de sus condiciones actuales de movilidad y confort de los usuarios.



- Por lo que hace a la renovación de estaciones de la línea 1, manifestó que es uno de los once compromisos asumidos por la presente administración derivados del incremento tarifario y que para poder llevar a cabo dicho proyecto, que tiene como objetivo el mejoramiento de la imagen tanto interior como exterior, es necesario realizar secuencialmente las etapas de: planeación, programación, presupuestación, adjudicación y entrega-recepción de la obra pública.
- Precisó que la etapa de planeación involucra primeramente el estudio de las necesidades de cada estación de la línea 1, el contexto urbano en que se halla y la evaluación de las posibles fases que se requerirán para lograr migración hacia la modernidad con las menores afectaciones al servicio. En tanto no se cuente con esta base fundamental no es posible programar y presupuestar los recursos necesarios para llevar a cabo la renovación de las estaciones.
- En virtud de lo anteriormente expuesto, consideró que los agravios expresados por el recurrente resultan falsos e inoperantes, ya que no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de las respuestas, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido de la resolución.
- Por último, solicitó se confirme la respuesta de conformidad con lo previsto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Asimismo, mediante el **único agravio** el recurrente se inconformó en contra de la veracidad de la respuesta impugnada manifestando *“que no se encuentra programada estación alguna para su modernización”, sin embargo en dos mil quince se está terminando “El proyecto integral de la modernización de la Estación Revolución, Línea 2, del Sistema de Transporte Colectivo”; además respecto de la Estación Hidalgo, en comunicado de prensa el Sistema de Transporte Colectivo informó que en la Estación Hidalgo: el Plan de Demolición y el cambio de imagen de la estación sigue en pie y que el proyecto de remodelación implicará el retiro de espacios de venta. Así mismo, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0325000055815 del dieciséis de*



*junio del dos mil quince, la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo manifiesta en el oficio GOM/1141/15 **que dicha gerencia se encuentra trabajando en el programa para la renovación de las estaciones de la Línea 1**, por lo que solicita se de respuesta a sus solicitud de información.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, a fin de determinar si el Ente Obligado satisfizo el requerimiento formulado, al informar a través de la Gerencia de Obras y Mantenimiento que en el ámbito de su competencia, y en aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para el ejercicio dos mil quince, *no se encuentra programada ni presupuestada estación alguna para su modernización, tal y como se advierte del “Programa Operativo Anual 2015 de Obra Pública en el Sistema de Transporte Colectivo”, se procede a revisar la normatividad que lo rige a efecto de verificar si actuó apegado a derecho y si en efecto, no existía información de interés del particular en su poder, toda vez que para este Instituto no pasa desapercibido que el ahora recurrente indicó que **en diversa respuesta a la solicitud de información con folio 0325000055815 del dieciséis de junio del dos mil quince, la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo manifestada en el oficio GOM/1141/15 que se encontraba trabajando en el programa para la renovación de las estaciones de la Línea 1**, y si bien es cierto que en la presente solicitud es la identificada con el folio 0325000058315, y que el Ente recurrido argumentó que los trabajos de remodelación señalados por el particular en la estación Revolución, correspondían al ejercicio*



presupuestal del dos mil catorce, mismos que se encuentran cubiertos por el contrato SDGM-GOM-2-01/14 para llevar a cabo el “*Proyecto Integral para la Modernización de la estación Revolución de la Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo*”, también es cierto que se debía de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en las diversas áreas con atribuciones para detentar la información y en atención a los preceptos legales que le resultan aplicables.

En ese sentido, el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo* establece de manera literal que corresponde a la **Subdirección General de Mantenimiento establecer las políticas y bases de coordinación necesarias para garantizar que el servicio de transporte masivo que proporciona el Sistema de Transporte Colectivo** disponga de la continuidad y calidad necesarias a través del **mantenimiento y la modernización** del material rodante, **instalaciones fijas** y demás instalaciones que conforman su infraestructura operativa, asimismo organizar, dirigir y **coordinar el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas**, de ampliación y de mantenimiento mayor de las existentes.

Por otra parte, del *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo* regula, se desprende del análisis de los siguientes preceptos:

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LAS SUBDIRECCIONES GENERALES**

Artículo 29. *Corresponde a la Subdirección General de Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:*

...

II. Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y **las instalaciones fijas** de la red actual de servicio, a fin de ofrecer a la



ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad;

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

DE LAS GERENCIAS

Artículo 47. *Corresponde a la Gerencia de Instalaciones Fijas las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VII. *Participar en el desarrollo y aprobación de los estudios y proyectos de nuevas líneas, **ampliaciones y modernización de las ya existentes**; verificando que se ajusten a las normas, especificaciones y parámetros técnicos y de funcionalidad requeridos para proporcionar las condiciones de seguridad y eficiencia con que deben operar los equipos e instalaciones eléctricas, electrónicas, mecánicas, hidráulicas y de vías que sean incorporadas a la infraestructura operativa de la red de servicio;*

...

Artículo 48. *Corresponde a la Gerencia de Obras y Mantenimiento las siguientes facultades y obligaciones:*

I. *Establecer los lineamientos y directrices para el **desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación** y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo;*

...

Por su parte, el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo* establece lo siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO

OBJETIVO

*Establecer las políticas y bases de coordinación necesarias para garantizar que el servicio de transporte masivo que proporciona el Sistema de Transporte Colectivo disponga de la continuidad y calidad necesarias, a través del **mantenimiento y la modernización** del material rodante, **instalaciones fijas y demás instalaciones que conforman la infraestructura operativa del Organismo**, así mismo organizar, dirigir y*



coordinar el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento mayor de las existentes.

FUNCIONES

Organizar y coordinar las acciones de modernización o rehabilitación de material rodante y las instalaciones fijas de la red actual de servicio, a fin de ofrecer a la ciudadanía la óptima seguridad, continuidad y calidad del servicio, con base en la incorporación de las innovaciones tecnológicas apropiadas, que permitan contar con las mejores condiciones de funcionamiento, mantenimiento y fiabilidad.

...

Ahora bien, la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, según el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo*, se integra de la siguiente manera:

Subdirección General de Mantenimiento

Gerencia de Instalaciones Fijas

...

Gerencia de Obras y Mantenimiento

...

Dirección de Mantenimiento de Material Rodante

...

Gerencia de Ingeniería

...

Ahora bien, del estudio de las funciones de cada una de las áreas que integran la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, se desprende que la Gerencia de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento son competentes en materia de obras nuevas o de modernización, lo anterior, de acuerdo a las funciones que les confiere: el *Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo*.



GERENCIA DE INSTALACIONES FIJAS

FUNCIONES

Participar en el desarrollo y aprobación de los estudios y proyectos de nuevas líneas, ampliaciones y modernización de las ya existentes; verificando que se ajusten a las normas, especificaciones y parámetros técnicos y de funcionalidad requeridos para proporcionar las condiciones de seguridad y eficiencia con que deben operar los equipos e instalaciones eléctricas, electrónicas, mecánicas, hidráulicas y de vías que sean incorporadas a la infraestructura operativa de la red de servicio.

...

GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

FUNCIONES

Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo.

...

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado tiene la facultad de ampliar, renovar o modernizar las Líneas o estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para lo cual debe formular estudios y proyectos que soporten las actividades a realizar a través de la Subdirección General de Mantenimiento, de la cual la Gerencia de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento son sus áreas internas competentes para llevar a cabo actividades relacionadas con la modernización o realización de obras nuevas en las Líneas, por lo que la solicitud de información del particular debió ser turnada a dichas Gerencias para que se pronunciaran sobre la misma.

Sin embargo, se advierte que la respuesta fue formulada por la Gerencia de Obras y Mantenimiento y no así por la Gerencia de Instalaciones Fijas, por lo que es posible concluir que el Ente Obligado incumplió con lo dispuesto por los artículos 46 y 58,



fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Asimismo, el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* establece lo siguiente:

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Oficina de Información Pública es el vínculo entre el particular y el Ente Obligado, siendo la encargada de dar trámite a las solicitudes de información que se le presenten, lo que implica recibir, capturar y procesar las mismas y requerir a **todas las Unidades Administrativas**



competentes lo requerido, así como dar seguimiento a la gestión hasta la conclusión del trámite. Lo anterior, significa que las Oficinas de Información Pública de los entes deben agotar el total de las diligencias conducentes para conceder el acceso a la información solicitada.

En ese sentido, de conformidad con las atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal asigna a las Oficinas de Información Pública de los entes, se desprende que las mismas están enfocadas a asegurar a los particulares el efectivo acceso a la información y, para ello, se impone a la Oficina la **obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas competentes lo requerido**, por lo que en atención a lo establecido en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se deberá turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes para brindar una respuesta íntegra, legal y con certeza que satisfaga a cabalidad el requerimiento del ahora recurrente.

Por lo anterior, el Ente Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...



En ese sentido, es posible concluir que en el presente caso el Ente Obligado no realizó la gestión interna ante todas las áreas que detentaban la información, lo que transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular y los principios de información y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, se desprende que el Ente Obligado **a través de la Gerencia de Instalaciones Fijas y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento**, se encuentra en posibilidad de informarle al particular sobre la modernización o renovación de alguna o algunas de las estaciones, de cualquiera de las Líneas del Sistema de Transporte Colectivo para el dos mil quince y cuáles son las estaciones que se habrán de renovar o modernizar en el dos mil quince, haciendo las aclaraciones que considere convenientes.

Esto es así, en el entendido de que el acceso a la información pública no debe negarse argumentando que la misma se encuentra en proceso de elaboración, como en el presente caso, pues lo que correspondía era llevar a cabo las explicaciones pertinentes.

Lo anterior, encuentra refuerzo conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que toda la información que sea generada, administrada o este en posesión de los entes obligados es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

En ese sentido, se determina que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de emitir una respuesta congruente a la solicitud de información del particular, pues está dentro del ámbito de su competencia realizar actividades relacionadas con los requerimientos que se le formularon, para lo cual debe turnar la solicitud a las áreas competentes para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo **y ordenarle que, previa gestión ante las Unidades Administrativas competentes:**

- Emita una nueva respuesta en la cual atienda de forma exhaustiva los requerimientos consistentes en: Del Proyecto de Modernización de Estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, ¿Qué estaciones están presupuestadas y programadas para el 2015?

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo un voto a favor, correspondiente a la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández; la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo cuatro votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**